

Cert: 26/02/21

26/02/2021 15:15
ASSABENTAT: GOBM
TRÀMIT: INS
INFORME:
IDIO:
ARXIU:

368/2019 - F Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 06 de Barcelona

Tràmit:

233020 Sentència 16/02/2021

Nom del document:

SENTENCIA

Destinatari/ària

AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR

Adreça:

Carrer PLAÇA DE L'AJUNTAMENT 6 Barcelona 08340 Vilassar De Mar

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Codi Segur de Verificació: TDK30FR2BMCW4UJAFOPAIDM341XEMZ

Signat per Liz Bello, Ibone.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaOSV.html>

Data i hora 16/02/2021 16:44

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198008096

Procedimiento abreviado 368/2019 -F

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000036819
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000036819

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILASSAR DE MAR, Organisme de Gestió Tributària
de la Diputació de Barcelona
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 62/2021

Magistrada:

En Barcelona, a 16 de febrero de dos mil veintiuno,

Vistos por mí, Dña. - Juez titular
adsrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los
presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº
368/2019 - F promovido a instancia de Dña.
Dña. y D.
representados por la Procuradora de los Tribunales Dña.
y asistidos por el Letrado D.
frente al ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE
BARCELONA representada por la Letrada Dña. , Letrada
del ORGT, se procede a dictar la presente resolución.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por Dña.

frente a la desestimación por silencio, del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la desestimación, por silencio, de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos contra la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Posteriormente se dictó resolución el 25 de noviembre de 2019 por la que se desestima la solicitud de rectificación de las Autoliquidaciones del IIVTNU

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados. Siguiendo el trámite previsto en el artículo 78.3 de la LJCA las partes consideraron innecesaria la celebración de vista por lo que, una vez contestada la demanda en fecha 10 de febrero de 2021, los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Codi Segur de Verificació: TDK30F5R2BMQW4JUAFOPAIDM341XEMZ

Signat per Liz Bello, Ibone

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/iap/consultas/SV.html>

Data i hora 16/02/2021 18:44

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la desestimación por silencio, del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la desestimación, por silencio, de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos contra la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Posteriormente se dictó resolución el 25 de noviembre de 2019 por la que se desestima la solicitud de rectificación de las Autoliquidaciones del IIVTNU.

La parte recurrente solicita el dictado de una sentencia por la que se anule y deje sin efecto la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la autoliquidación del referido impuesto y acuerde la devolución a esa parte del importe de 1.939,18 euros más intereses de demora.

Por su parte la Administración Pública demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la actuación administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo resulta que el inmueble sujeto al impuesto objeto de autos, sito en la [redacted] de Vilassar de Mar fue adquirido en fecha [redacted] al 50% por [redacted], junto a su difunto esposo D. [redacted] a partes iguales, mediante escritura pública por disolución, liquidación y extinción de la sociedad Sarvilla SL por importe de 286.340,46 euros (folios 142 a 182 EA).





El otro 50% fue adquirido en fecha 12 de abril de 2012 por _____ (25%) y D. _____ (25%) por aceptación, partición de herencia y entrega de legados, por la defunción de su padre el Sr. _____, mediante escritura pública de aceptación de herencia por importe de 100.000 euros (folios 183 a 325 EA).

En fecha 21 de junio de 2018 los recurrentes transmitieron la plena propiedad de la finca mediante escritura pública de compraventa por el importe de 174.000 euros (folios 1 a 19 EA).

Para dar respuesta a la cuestión que subyace en la presente litis se deberá partir del contenido de los artículos 104.1, 109 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El primero de los preceptos señala: "*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*"; el artículo 109 se refiere al devengo del impuesto que se produce: "*a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: TDK30F5R2BHQW4JUAFOPAIQM341XEMZ
Data i hora 16/02/2021 18:44	Signat per Lit Bello Ibone;

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior".

Por último el artículo 110 indica: "1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la





Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/ja/P7consultasCSV.html> Codi Segur de Verificació: TDK3OF5R2BMQW4JUJFOPAIQMB41XEMZ
Data i hora 16/02/2021 18:44 Signat per Ltz Bello. Iboné.

declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.





Codi Segur de Verificació: TDK30F5R2BMQW4JUAFOPAION341XEMZ

Signat per Llibre Belló, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/AIP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/02/2021 18:44

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido





en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones”.

Respecto a este precepto habrá que precisar que el número 4 del artículo 110 fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia TC (Pleno) 59/2017 de 11 de mayo, pero únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor

El Fundamento Jurídico 7.º de la Sentencia TS (Sala 3.ª, Sección 2.ª) de 9 de julio de 2018, Rec. 6226/2017, fija los siguientes criterios interpretativos: el artículo 110.4 del TRLHLes inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017 , Fj 7, y 37/2017 , Fj 5)». Esa nulidad total de dicho





Codi Segur de Verificació: TDK30F5R2BMCQWAJUAFOPAIOM341XEMZ

Signat per Liz Bello, Ibone.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultac/SV.html>

Data i hora 15/02/2021 18:44

precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

TERCERO.- Dicho lo anterior y conforme a la jurisprudencia referida conviene examinar si la parte recurrente ha probado que en la transmisión de las fincas se ha producido un decremento de valor del suelo en el momento de la transmisión pues le corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, pudiendo aportar a fin de acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión reflejado en las escrituras públicas, optar por una pericial que confirme ese indicio, o emplear cualquier otro medio de prueba que permita poner de manifiesto el decremento del terreno transmitido. Y existiendo un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido debe ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

En el caso ahora examinado la parte recurrente aporta las respectivas escrituras con las que trata de acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno y, si bien es cierto que con carácter general, se entiende suficiente prueba la consignación en escritura pública del valor de adquisición y transmisión de inmuebles a los efectos ahora tratados conforme a los pronunciamientos del Tribunal Supremo, y





Codi Segur de Verificació: TDK30F5R2BMQW4JUAFOFAIOM341XEMZ

Signat per Liz Bello, Ibone.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/02/2021 18:44

admitiendo, por tanto, que los valores declarados en las escrituras públicas constituyen prueba válida y admitida en derecho, ello es cuando se trata de transmisiones realizadas a título oneroso toda vez que en ese supuesto se entiende que el precio que se fija es el del mercado al intervenir terceros por lo que ese valor no ha sido decidido unilateralmente por las partes que no tienen relación entre sí.

Aquí el supuesto de hecho es distinto toda vez que la adquisición el 14 de noviembre de 2008 del 50% de la propiedad del inmueble por parte de la [redacted] se hizo mediante la escritura de disolución, liquidación y extinción de la sociedad Sarvilla SL, sociedad de la que ambos esposos eran socios. Por tanto no se trata de una compraventa típica donde el precio se estipula por la concurrencia entre oferta y demanda sino que nos hallamos ante un negocio jurídico entre personas vinculadas por lo que el precio indicado en la escritura no tiene por qué coincidir con el valor real de la finca o el valor de mercado pudiendo haber distintas circunstancias que hayan influido en la fijación del precio, por lo que en este caso la comparación de las escrituras como medio de prueba indiciario válido no puede operar. O como ha indicado la Sentencia del TS núm. 175/2019, de 13 de febrero, esa relación entre los socios de la mercantil hace dudar de la certeza del precio pactado como el que se pudiera haber llegado a satisfacer de "valor real".

El mismo argumento puede extrapolarse al momento de la adquisición por herencia del 50% de la propiedad adquirido por los [redacted] y [redacted] en fecha [redacted] pues ambos son hijos del causante y mediante la escritura de aceptación de la herencia se estipuló el precio de 100.000 euros que nuevamente al tratarse de un valor establecido unilateralmente por





Codi Segur de Verificació: TDK30F5R2BMCW4JUAFOPAIQM341XEMZ

Signat per Liz Bello, Ibone.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://secat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultacioCV.html>

Data i hora 16/02/2021 18:44

los recurrentes en las declaraciones de aceptación de la herencia pues puede aquí también concurrir circunstancias diversas que influyan en la fijación del precio o darse incluso valores inexactos que no se correspondan con el valor real o de mercado del inmueble.

A mayor abundamiento, al encontramos ante una adquisición lucrativa por herencia no es posible acreditar la pérdida de valor pues ello supone un incremento neto en el patrimonio del heredero siendo que, con la posterior venta no se ha producido una pérdida económica como han resuelto algunos Juzgados de esta ciudad (Sentencia JCAB nº 9 de 21 de abril de 2020).

Dicho lo anterior no se ha aportado tampoco ningún informe pericial u otro elemento probatorio que permita determinar el valor real del inmueble en las fechas en cuestión. Razones todas las expuestas que permiten concluir en que la parte recurrente no ha probado la inexistencia de incremento de valor del terreno lo que conlleva necesariamente y sin más consideraciones a la desestimación del recurso.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. En este supuesto, ante la existencia de sentencias contradictorias sobre la cuestión, se aprecia la existencia de dudas de derecho lo que justifica la no imposición de costas.





Codi Segur de Verificació: TDK3OF5R2BMCW4JUAFOPAQIM541XEMZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/IAIP/ProconsulhaCSV.html>

Signal per Litz Bello, Ibone

Data i hora 16/02/2021 18:44

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por

y

frente a la desestimación por silencio, del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la desestimación, por silencio, de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos contra la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y contra la resolución de 25 de noviembre de 2019 por la que se desestima la solicitud de rectificación de las Autoliquidaciones del IIVTNU, resolución que se declara ajustada a Derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones y notifíquese a las partes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los Interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde





Codi Segur de Verificació: TDK30FSR2BMQW4JUAFOPAIQM341XEMZ

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sjcat.justicia.gencat.cat/IA/ProvisulaCSV.html>

Data i hora 16/02/2021 18:44

serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

